

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500620150039301.  
DEMANDANTE: AMPARO MAGNOLIA OROZCO ARANGO.  
DEMANDADAS: COLPENSIONES.**

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

De conformidad con la documental aportada con los alegatos de conclusión y por cumplir con los requisitos que establece el artículo 73 del C.G. del P., aplicable a lo contencioso laboral por la remisión contemplada en el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA** a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para actuar en representación judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido; toda vez que la representante legal suplente de la sociedad, le sustituyó el poder que le confirió la entidad de seguridad social a la Dra. Gloria Magdaly Cano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.671.842 y tarjeta profesional No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar con las mismas facultades otorgadas, por reunir los requisitos legales.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso

de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia que profirió el 3 de abril del 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente:

### **SENTENCIA No. 113.**

#### **1) ANTECEDENTES.**

##### **a) PRETENSIONES.**

Reclama la actora que se condene a la entidad de seguridad social demandada a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Álvaro Villamizar Flórez, desde el 12 de febrero de 1991, junto con las mesadas adicionales, los intereses moratorios y la indexación de las mesadas.

##### **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que convivió con el señor Álvaro Villamizar Flórez desde abril de 1983 hasta el 12 de febrero de 1991 cuando él falleció; que sostuvieron una relación de noviazgo desde 1981, cuando se conocieron laboralmente; que de su unión nació Mónica Alexandra Villamizar Orozco, actualmente mayor de edad; que el 16 de enero del 2014 solicitó a la demandada que le reconociera la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, sin embargo a través de las Resoluciones GNR 304815 409863 de 2014 y VPB 28528 de 2015, se negó a ello; que en las 2 últimas resoluciones COLPENSIONES aceptó que la convivencia existió, pero no se pudo establecer los extremos de la misma; que aunque la prestación se causa en vigencia del Decreto 758 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes.

### **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones y presentó las excepciones perentorias de "*Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido*"; "*Prescripción*" y "*La Innominada*".

### **d) INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Procuraduría General de la Nación actuando a través de la Procuradora Octava Judicial I, para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social formuló la excepción de "*Prescripción*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La Juez de primera instancia en sentencia del 3 de abril del 2018 declaró probadas las excepciones de "*Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido*" propuesta por COLPENSIONES y la absolvió de las pretensiones incoadas en su contra, tras considerar que la señora Amparo Magnolia Orozco Arango no logró demostrar que convivió con Álvaro Villamizar Flórez.

## **3) RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el auspiciador judicial de la demandante la apeló insistiendo en los hechos que expuso en la demanda, tales como que sostuvo una relación de noviazgo con el causante en 1981, que la convivencia inició en abril de 1983 y finalizó cuando el murió, es decir por espacio de 7 años; que tuvieron una hija de nombre Mónica Alexandra Villamizar Orozco; que COLPENSIONES se negó a reconocerle la prestación; que la jurisprudencia tiene asentado que el derecho a la pensión de sobrevivientes es imprescriptible; que los testigos Alba Inés e Iván de Jesús narraron que conocieron a la pareja así como que convivieron bajo el mismo techo.

#### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto del 27 de junio de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 3 de abril del 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida a través del auto del 7 de abril de 2021.

Por auto del 23 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

#### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

#### **6) CONSIDERACIONES.**

##### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Vistos los antecedentes planteados, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿La demandante demostró que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite de Álvaro Villamizar Flórez? De ser afirmativa la respuesta, ii). ¿Cuándo se causó el derecho y en qué porcentaje? iii). ¿Las mesadas pensionales se afectaron por la prescripción? iv). ¿Son procedentes los intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 25 y siguientes del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, toda vez que el señor Álvaro Villamizar Flórez murió el 12 de febrero de 1991, hecho que no se encuentra en discusión, dado que fue por esta razón por la cual el I.S.S. decidió reconocerle a sus hijos, Carolina Villamizar Álvarez, Raúl Villamizar Flórez y Mónica Alexandra Villamizar Orozco la pensión de sobrevivientes (fls.105-113), por lo que no existe controversia en torno a que dejó causado el derecho, por lo cual lo único que resta por establecer es si la demandante demostró ser beneficiaria de ese derecho.

## **c) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

El artículo 27 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dispone:

*"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:*

*1. En forma vitalicia, el cónyuge sobreviviente y, a falta de éste, **el compañero o la compañera permanente del asegurado**". (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 29 del mismo compendio legal, indica: *"Para que el compañero o compañera permanente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, se requerirá, **que sea soltero** o que siendo casado estuviere separado legal y definitivamente de cuerpos*

*y de bienes, y que haya hecho vida marital con el causante durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, o con la que haya tenido hijos; si en varias mujeres concurren estas circunstancias sólo tendrán un derecho proporcional las que tuvieren hijos con el asegurado fallecido”.*

Respecto de la vida marital exigida por la norma que regula el tema, debe decirse que esta consiste en la comunidad de vida que se predica de dos personas que se unen con la finalidad de conformar un hogar, la cual se caracteriza por vocación de permanencia y estabilidad, contrapuesta a las relaciones pasajeras, en las que no existe una verdadera voluntad de vida en común.

Descendiendo al caso de autos, la actora afirmó que fue compañera permanente del causante, por lo que le correspondía demostrar que convivió con él los 3 años anteriores a su deceso. Para el efecto, llamó a declarar a **Aura Inés Barragán de Gómez** y a **Iván de Jesús Buriticá Hoyos**, quienes manifestaron conocer a la demandante por motivos laborales, puesto que la primera trabaja en el mismo medio y el segundo directamente con la accionante.

**Aura Inés Barragán de Gómez**, indicó que conoce a la señora Amparo Magnolia porque trabajan para empresas del sector de transporte terrestre; que fue el causante quien se la presentó en el año 1983 como *"la persona con la que estaba conviviendo"* y se volvieron amigas; que ambas trabajaban con el *de cujus*, ya que lo despachaban con cargas de azúcar; que por su amistad la invitaban al apartamento donde vivían, el cual estaba ubicado cerca al Parque de la Caña en el primer piso de un edificio; que él murió en frente de la casa donde convivían cuando estaba en un carro particular; que la pareja tuvo una hija de nombre Mónica Alexandra quien es mayor de edad; que no fue velado ni enterrado en la ciudad de Cali sino en el municipio de Floridablanca, Santander, donde vivían los padres de aquel.

**Iván de Jesús Buriticá Hoyos**, dijo que es comerciante y que conoce a la demandante hace más de 30 años porque trabaja en el negocio que tiene de transporte; que la pareja se conoció porque el causante iba a recoger cargas de azúcar y la actora era una de sus secretarias; que sabía que estaban juntos porque él la recogía o la llevaba al trabajo; que cuando al señor Álvaro Villamizar "*lo mataron*" la accionante estaba embarazada; que la convivencia se extendió por al menos 7 u 8 años, concretamente desde 1983 y hasta 1991 o 1992 cuando murió.

Aunado a ello, se escuchó a la señora Amparo Magnolia en el interrogatorio que absolvió por solicitud de COLPENSIONES, en el que afirmó que conoció a su presunto compañero en 1982 o 1983; que vivían cerca al Parque de la Caña en un edificio, en un apartamento ubicado en el quinto piso y cuando quedó en estado de embarazo se trasladaron al primer piso de ese inmueble; que estaba ubicado en la calle 44 con carrera 10, pero no recuerda la dirección exacta; que él falleció en febrero de 1991 porque tuvo un problema con uno de los vehículos y lo asesinaron "*ahí en la cuarenta y pico le pegaron unos tiros. Llegando a un ... no me acuerdo a que parte. Pero era por allí*" (...) "*le digo sinceramente en la cuarenta y cuatro... y a mí me avisaron ya lo habían llevado para el hospital o para el seguro social*"; que llamaron a los padres de él y ellos pidieron que lo llevaran a Floridablanca para velarlo, pero no asistió a las honras fúnebres; que sabía que el tuvo dos hijos con otras mujeres, quienes la visitaron; que cuando él falleció la hija que tuvieron tenía 2 meses y 12 días de edad.

Examinadas las deponencias al contrastarlas entre si y con lo que manifestó la accionante en el proceso, tanto en la demanda como en el interrogatorio, encuentra la Colegiatura que fue acertada la decisión absolutoria que profirió la Juez Unipersonal, ya que las contradicciones en las que incurrieron no permiten que se les de credibilidad a las aseveraciones que realizaron.

Así se dice, porque mientras la accionante aseguró en la demanda y lo reiteró al sustentar su recurso de alzada, que inició una relación de noviazgo con el causante en 1981, en el interrogatorio de parte sostuvo que lo conoció en 1983 y que desde ese momento comenzó su convivencia, afirmación que reiteraron los testigos, quienes a pesar del tiempo que ha transcurrido recordaron con total claridad esa calenda, lo que resulta sospechoso; además, Aura Inés Barragán de Gómez aseguró que a Álvaro Villamizar Flórez lo mataron en frente de la casa donde convivía con la señora Amparo Magnolia, sin embargo en el interrogatorio dijo que ello sucedió "*en la cuarenta y pico*" dando a entender que fue en un lugar apartado; por su parte Iván de Jesús Buriticá Hoyos describió que cuando el *de cujus* perdió la vida, la accionante aún se encontraba embarazada, sin embargo, tanto ella como el Registro Civil de Nacimiento de folio 28 dan cuenta que cuando ese hecho ocurrió, Mónica Alexandra contaba con al menos 2 meses y medio de vida.

Si en gracia de discusión se pasaran por alto las discrepancias encontradas por la Colegiatura, se llegaría a la misma conclusión absolutoria, toda vez que la única declarante que visitó el hogar que presuntamente compartieron la demandante y el causante fue la señora Aura Inés Barragán de Gómez, sin embargo, ella aseguró que los visitó en un apartamento ubicado cerca al Parque de la Caña, en el primer piso de un edificio, inmueble al que según los dichos de la señora Amparo Magnolia, solo llegaron cuando comenzó su embarazo, lo que tan solo permitiría dar por demostrado como mucho un año de convivencia.

Y es que si lo expuesto no bastara para confirmar la decisión de primera instancia y de aceptarse dar credibilidad a los testigos tendría la Sala que resaltar que el señor Iván de Jesús Buriticá Hoyos en su declaración afirmó que la señora Amparo Magnolia "*ahora tiene un esposo*", lo que impide que se le reconozca la pensión de sobrevivientes por encontrarse incurso en la causal segunda de los casos por los cuales se pierde el derecho a la pensión de

sobrevivientes, contemplada en el artículo 30 del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, la cual prohíbe a la cónyuge o compañera permanente supérstite que "*con posterioridad al fallecimiento del causante, contraiga nupcias o haga vida marital*".

Si bien es cierto que para probar el estado civil de las personas se debe contar con su Registro Civil, pues es la prueba solemne de ese hecho, en este caso no es un impedimento para concluir que perdió el derecho a la prestación que reclama, ya que la prohibición de la norma se extiende a la "*vida marital*" con otra persona, la cual puede tener con un compañero permanente, sin necesidad de registrar la existencia de la unión.

Por lo expuesto, resulta inane estudiar los demás problemas jurídicos planteados.

#### **d) COSTAS.**

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte recurrente por habersele resuelto desfavorablemente su alzada, las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

#### **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

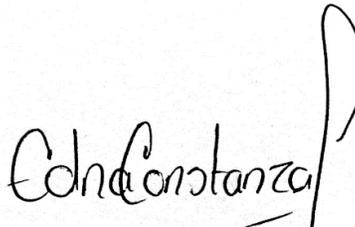
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que profirió el 3 de abril del 2018, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió la señora **AMPARO MAGNOLIA OROZCO ARANGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
Magistrada Ponente



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
Magistrada



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

**Firmado Por:**

**Martha Ines Ruiz Giraldo  
Magistrada  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b95efe3c7cc17847304fc6acaaea2bff7ee273c080070a956da3e77fad81ef**

Documento generado en 30/11/2021 09:23:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>